Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2024 11:25:09 -05:00

Trujillo, 28 de Mayo del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000330-2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por **TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 646-2023-GRLL-GGR/GRTC de fecha 07 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de febrero del 2020, el Inspector Regional de Transporte- La Libertad, levantó el Acta de Control- Documento de Imputación de Cargos D- N° 0012047, contra la unidad vehicular de placa N° T9G-958, de propiedad del administrado **TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C.**, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte tipificada con código S.2.b: *"**INFRACCION DEL TRANSPORTISTA**: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: (…)b) Conos o triángulos de seguridad".* Habiendo sido válidamente notificado el administrado, con fecha 09 de marzo del 2020;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 646-2023-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 07 de julio del 2023, se resuelve: *"SANCIONAR al Transportista: TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C., con R.U.C. N° 20440384120, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje T9G-958, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.2 b) (…), la que deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva"*. Notificada al administrado el 10 de julio del 2023;

Que, con fecha 01 de agosto del 2023, el recurrente mostrando su disconformidad, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 646-2023-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 07 de julio del 2023, a fin de que sea revocada en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente alega en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: "(…) a) Que el inspector únicamente se limita a transcribir la infracción y no señala exactamente lo que observo en la acción y fiscalización de campo (…) b) la Nulidad del acta de control de la placa T9G-958 prevista

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2024 08:22:45 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por DIAZ LEON Doris Yovani FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2024 20:59:3[illegible]-05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWBKEFW**

en el Art. 10 inc.1 de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444 (falta de motivación y vulneración al debido procedimiento);

En el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 646-2023-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 07 de julio del 2023, ha sido emitida cumpliendo los requisitos mínimos de validez del acto administrativo o debe ser declarada nula, por adolecer de vicios insubsanables;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Que, el numeral 1) del artículo 6° del Decreto Supremo Nº 004- 2020-MTC- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, prescribe: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial **se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente";**

Asimismo, el numeral 6.4) del mismo cuerpo normativo, señala: "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, **la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable**. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente";

Sobre el particular, el numeral 2) del artículo 27° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWBKEFW**

De otra parte, el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, **prescribe**: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**;

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, se advierte de los actuados administrativos que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial seguido contra el recurrente TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C. debidamente representado por Maritza Cristina Rodriguez Vilchez, se ha iniciado con la debida notificación del documento de imputación de cargos (Acta de Fiscalización D- N° 0012047, de fecha 12 de febrero del 2020), la misma que por imperio normativo, "**per se"**, constituye prueba suficiente, idónea y conducente para acreditar la comisión de la infracción S.2.b. del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; tal es así que haciendo uso de su derecho de contradicción el recurrente presentó su descargo a las imputaciones efectuadas ante la Gerencia Regional de Transporte, habiéndose iniciado un debido proceso sancionador de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el D.S. Nº 004-2020-MTC**;**

Respecto al primer punto del escrito de apelación; si bien el recurrente alega que el inspector únicamente se limita a transcribir la infracción y no señala exactamente lo que observo en la Acción de control y fiscalización de campo; además, añade la falta del derecho a la motivación que supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas. En este punto, cabe precisar, que la Acta de Control D- N° 0012047, advierte que se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción y del código infraccionado; por lo que, se constata fehacientemente que esta cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, las Actas de Control impuestas son válidas y surten plenamente efectos; careciendo de sustento legal lo alegado por el apelante;

Respecto al segundo punto alegado, sobre la Nulidad del acto administrativo sobre que NO TIPIFICA EXACTAMENTE QUE EL HECHO OCURRIDO SE TRATE DE UNA INFRACCIÓN de la misma manera con la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 000646-2023-GRLL-GGR-GRTC, debo señalar que el inspector consignó el hecho ocurrido y la infracción S.2.b, que en su parte inferior se advierte que existe un rubro denominado "Manifestación del intervenido" el cual está a la libre disponibilidad de las personas intervenidas a fin de que coloquen alguna disconformidad o dejen constancia de cualquier manifestación o suceso relacionado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWBKEFW**

con los hechos detectados durante el acto de intervención; sin embargo, en el caso de autos, el conductor intervenido no hizo uso de esta discrecionalidad procediendo a suscribir el acta, aceptando su contenido y dando su conformidad expresa de la misma sin realizar ninguna observación; no habiéndose restringido ningún derecho en este extremo**;**

Cabe explicar también que, para el desarrollo de las acciones de fiscalización de campo, los inspectores están facultados para realizar actuaciones complementarias con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados; no obstante, dichas actuaciones no invalidan la Acción de Fiscalización realizada, el Acta de Fiscalización, ni cualquier otro documento o medio probatorio, obtenido o resultante de dicha acción**;**

En consecuencia, habiendo quedado evidenciado que el Acta de Fiscalización D- N° 0012047, de fecha 12 de febrero del 2020, ha cumplido con las condiciones de validez, eficacia y con los presupuestos estipulados en la normativa reglamentaria vigente y siendo ésta "per sé" medio probatorio idóneo y suficiente para sustentar el incumplimiento o la infracción; entonces se acreditada en este caso la comisión de la infracción tipificada S.2.b; máxime, cuando el artículo 173° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; siendo que en el presente caso, el administrado no aportó medio de prueba alguno que haya desvirtuado las imputaciones efectuadas en el Acta de Control;

Siendo ello así, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, se determina que el administrado: TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C. debidamente representado por Maritza Cristina Rodríguez Vílchez, propietario del vehículo infractor de placa N° T9G-958, ha cometido la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con el código **S.2 b) "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: b) Conos o triángulos de seguridad", calificada como LEVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.05 de la UIT**; conforme a lo establecido en el D. S. N° 017-2009-MTC (sus modificatorias) y el D.S. N° 004-2020-MTC- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios Complementarios, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso administrativo de apelación*;*

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWBKEFW**

los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, Ordenanza Regional Nº 008-2011-GRLL/CR; y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C.** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000646-2023-GRLL-GGR-GRTC de fecha 07 de julio del 2023; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWBKEFW**